

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Reivindicatorio) Radicado No. 2021-00199 para lo de su competencia. Sírvasse resolver. Barranquilla, agosto 26 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de no haberse agotado la conciliación con los demandados, no haberse realizado el juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el art. 82 No. 7 C.G.P., ni haber aportado el certificado de avalúo catastral, por lo que se concedió a la demandante INGENIERIA COLOMBIANA DEL CARIBE S.A.S.-INGECOLCA S.A.S. y OTRO, el término de 5 días a fin de que subsanara la demanda.

En el presente caso, se observa un memorial por medio del cual el demandante manifiesta que subsana la demanda, salvando el primer requisito exigido en el auto inadmisorio, es decir, la conciliación, solicitando medidas cautelares, de igual manera ocurre con el certificado de avalúo catastral allegado al plenario junto con el referido escrito.

Ahora en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, señala el art. 206 C.G.P. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”* (Subrayas fuera de texto).

En lo que atañe al juramento estimatorio, encuentra el despacho que el presentado por el demandante, no discrimina los valores, simplemente se limita a señalar lo siguiente:

“...Conforme a las reglas del artículo 206 del Código General del Proceso, corresponde estimar la cuantía del presente proceso bajo la gravedad del juramento, los cuales cuantifiqué en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$440'185.950.00), tenga en cuenta señor juez que esta no es una suma caprichosa y se encuentra debidamente sustentada conforme al avalúo catastral del inmueble pretendido en reivindicación, el cual se anexa al presente memorial...”;

La anterior explicación no satisface los requisitos de la norma en cita, pues en este asunto se solicita en el numeral tercero del acápite de pretensiones se condene a los demandados *“... al PAGO en favor de OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL S.A., el valor de los FRUTOS NATURALES Y CIVILES – LUCRO CESANTE, que, a justa tasación de Peritos, hubiesen podido percibir, con mediana inteligencia y actividad, del bien inmueble...”*; por ende, era obligación de la parte demandante estimar razonadamente en la demanda el valor de los frutos que pretende recibir en este proceso, lo cual no fue realizado.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término sin que se subsanaran en debida forma las deficiencias anotadas, es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Reivindicatorio) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMÉNEZ
JUEZ

REF: 2021-00199 Tutela Olr.